

Artículo 1°— Las acciones y reclamaciones de crédito contra el Estado, cualquiera que sea la condición en que se encuentren, se considerarán caducas o prescritas, siempre que el interesado haya dejado transcurrir quince años, sin iniciar o proseguir el curso de su respectivo expediente de reconocimiento o de pago.

Los funcionarios públicos quedan obligados bajo responsabilidad, a no admitir ninguna solicitud en cualquier expediente, en el que haya vencido el plazo de caducidad o prescripción de quince años.

Artículo 2°— Cualquier recurso presentado por el interesado en el respectivo expediente, siempre que se refiera al cobro de su crédito, durante el período de quince años señalado en el artículo anterior, interrumpe el plazo para declarar su caducidad o prescripción.

Artículo 3°— Los capitales, en Bonos de Deuda Interna no reclamados por los interesados, prescriben a los quince años, siempre que sus dueños, durante ese período, no hubiesen cobrado intereses o practicado acto alguno que acredite su dominio.

Artículo 4°— Los intereses de Bonos de la Deuda Interna, no reclamados por los tenedores durante el término de cinco años, se considerarán prescritos.

Artículo 5°— Queda subsistente la ley de 4 de octubre de 1901, referente a prescripciones de acciones y derechos provenientes de las leyes de montepío, jubilación, etc.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

Benjamín Roca, Ministro de Hacienda y Comercio.

LEY N° 8599

Prescripción de créditos contra el Estado.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION.

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley N° 8463; y

Considerando:

Que es necesario dictar normas legales referentes a la extinción de reclamaciones de créditos contra el Estado, y pago de capitales e intereses de la Deuda Interna Consolidada;

Que el Estado ha sido considerado siempre en nuestros Códigos, en la misma condición jurídica que los particulares, con capacidad para extinguir sus obligaciones por prescripción;

Que no es aceptable ni conveniente revivir derechos y acciones que han caducado, porque ello origina entorpecimiento en la marcha de la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y
Policía.

Diómedes Arias Schreiber, Ministro de
Justicia y Culto, y encargado de Relacio-
nes Exteriores

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

Héctor Boza, Ministro de Fomento..

Roque A. Saldías, Ministro de Marina
y Aviación.

Rafael Escardó, Ministro de Salud Pú-
blica. Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los
dieciocho días del mes de noviembre de mil
novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.